



Sección: LS
 JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
 ADMINISTRATIVO Nº 2
 C/ Aurea Díaz Flores, nº 5 Edificio Barlovento
 Santa Cruz de Tenerife
 Teléfono: 922 29 42 09/20 90 95
 Fax.: 922 20 02 04
 Email.: conten2.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento abreviado
 Nº Procedimiento: 0000152/2016
 NIG: 3803845320160000683
 Materia: Responsabilidad patrimonial
 IUP: TC2016006625

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Demandante	Ayuntamiento de La Laguna	Eloisa España Gonzalez Gil Ases. Jur. Ayto. San Cristóbal de La Laguna	María Del Pilar Fernández De Misa Cabrera
Demandado			
Codemandado	MAPFRE ESPAÑA S.A.		

TESTIMONIO

D. FRANCISCO JAVIER BULLÓN HERNÁNDEZ, Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Santa Cruz de Tenerife, **DOY FE Y TESTIMONIO:** Que en este Juzgado se siguen los autos del Procedimiento abreviado 0000152/2016 seguidos a instancia de _____, contra AYUNTAMIENTO DE LA LAGUNA en el que constan el/los particulares que son del tenor literal siguiente:



SENTENCIA

En la Muy Leal, Noble, Invicta y Muy Benéfica Ciudad, Puerto y Plaza de Santa Cruz de Santiago de Tenerife, a 9 de junio de 2017

Vistos han sido los presentes autos de procedimiento abreviado por el Ilmo. Sr. Magistrado – Juez Titular de este Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 2 de los de Santa Cruz de Tenerife y su provincia.

El recurso ha sido promovido por doña _____, representada y defendida por la abogada doña Eloisa España González Gil contra el Excmo. Ayuntamiento de la Ciudad de San Cristóbal de La Laguna, representado y defendido por sus servicios jurídicos. Habiéndose personado como codemandada la compañía Mapfre España SA, representada por la procuradora de los tribunales doña María del Pilar Fernández de Misa Cabrera y defendida por la abogada doña María del Carmen Arozena Abad.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 5 de junio de 2016 se interpone demanda de recurso contencioso administrativo por doña _____, representada y defendida por la abogada doña Eloisa España González Gil contra el Excmo. Ayuntamiento de la Ciudad de San Cristóbal de La Laguna, representado y defendido por sus servicios jurídicos. En ella se solicita del juzgado que:



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
FRANCISCO JAVIER BULLÓN HERNÁNDEZ - Letrado de la Adm. de Justicia	13/06/2017 - 13:23:04
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



"acuerde reconocer la responsabilidad patrimonial de esa Administración municipal aprobando la indemnización reclamada por importe de 4.885'81 € (cuatro mil ochocientos ochenta y cinco euros y un ochenta y un céntimo), más las costas e intereses que se generen hasta el completo abono de la indemnización que corresponde a mi mandante."

Segundo.- El día 13 de julio de 2016 se admite a trámite la demanda.

Tercero.- El día 7 de junio de 2017 se celebra la vista.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- A raíz del dictado de resolución expresa posterior a la producción de la desestimación por silencio en que se reconoce parte de la indemnización reclamada, la administración ha opuesto dos causas de inadmisibilidad al tiempo de contestar a la demanda: pérdida parcial de objeto y la de acto firme y consentido por no constar impugnación de la resolución expresa posterior ni ampliación del recurso a la misma.

Segundo.- Hablamos de silencio administrativo cuando vencido el plazo para notificar resolución expresa la administración no ha dictado y notificado el acto administrativo. El silencio puede tener efecto positivo o negativo. Cuando se produce la estimación por silencio se habla de silencio positivo y éste es un verdadero acto presunto, con todas las consecuencias inherentes al acto administrativo y precisamente por ello no puede dictar resolución expresa posterior que no sea confirmatoria del mismo, es un acto ejecutable. Pero cuando se produce la desestimación por silencio, el silencio negativo, éste es una mera ficción jurídica para impedir que el ciudadano deba aguardar más tiempo del querido por el legislador para obtener la decisión administrativa y su solo efecto es posibilitar el acceso al régimen de recursos, pero no es un acto presunto, y justamente por eso la resolución expresa posterior puede tener cualquier sentido, porque antes de ella no existe ninguna vinculación jurídica. La resolución expresa posterior no puede decirse que anula el silencio administrativo, no se puede anular aquello que no tiene existencia jurídica. La propia Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, se ha guardado de calificar al silencio de acto presunto, como le llamaba una cierta doctrina anterior, y expresamente señala que el silencio positivo sí produce un acto administrativo presunto, mientras que el negativo se limita a permitir el acceso al régimen de recursos; dice el artículo 24.2 de la ley citada: "La estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento. La desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente."

Por ello no puede hablarse de pérdida sobrevenida de objeto en circunstancias como las aquí planteadas, dado que la pérdida o carencia de objeto es una figura jurisprudencial que tiene anclaje en la aplicación supletoria de la regulación del art. 22 la Ley de Enjuiciamiento Civil, como explica la STS de 3 de diciembre de 2013 (rec.2120/2011) : "Seguimos de esta forma el criterio mantenido en sentencias anteriores, de fechas 29 de enero de 2013 (recurso 2789/2010), 7 de octubre de 2013 (recurso 247/2011) y las que en ellas se citan, que señalan que "el artículo 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicable con carácter supletorio al proceso contencioso administrativo según la disposición final primera de la Ley 29/1998, de 13 de julio,



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
FRANCISCO JAVIER BULLÓN HERNÁNDEZ - Letrado de la Adm. de Justicia	13/06/2017 - 13:23:04
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



no identifica la carencia sobrevenida de objeto con la satisfacción extraprocésal de las pretensiones ejercitadas, sino que ambas son manifestaciones diferentes de que el proceso ha perdido su interés al objeto de obtener la tutela judicial pretendida, que no sólo deriva de haberse obtenido extraprocésalmente la satisfacción de dicho interés sino de "cualquier otra causa", como es el caso contemplado en este recurso, en el que la nulidad del procedimiento expropiatorio, incluido el acto impugnado, derivada de la desaparición de la causa expropiandi, lo que hace que pierda su razón de ser la discusión o conflicto sobre la determinación del justiprecio y su cuantificación, que constituía el objeto del proceso".

Muy interesante es el razonamiento añadido para justificar tal figura que encierra la STS del 23 de octubre del 2013 (Rec. 2316/2011): "La anulación firme del deslinde del dominio público marítimo terrestre que la Orden anulada conllevaba, en su totalidad, comporta, por tanto, asimismo —también en este caso—, la consecuencia anunciada de pérdida de objeto del presente recurso de casación, pues, también aquí la anulación de un acto de las características expresadas —y no solo de las disposiciones generales— produce "efectos para todas las personas afectadas", como establece el artículo de la 72.2 de la LRJCA. (...) Resultaría nocivo para la seguridad jurídica, que se garantiza en el artículo 9.3 CE, que se pudiera ahora, al enjuiciar esa Orden Ministerial, alterar su nulidad ya declarada".

En resumen y en definitiva, no existiendo anulación posterior de acto administrativo originario impugnado no puede hablarse de pérdida de objeto.

Tercero.- La falta de impugnación autónoma de la resolución extemporánea o, alternativamente, la falta de ampliación expresa del recurso contencioso administrativo a la misma tampoco impide la resolución del fondo del asunto. Así resulta de lo establecido en la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 15 de junio de 2015:

"Al contrario, la interpretación correcta del artículo 36. 1 LJCA, de acuerdo con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) exige distinguir los siguientes supuestos:

- a) Si la resolución expresa, posterior al silencio administrativo, satisface íntegramente la pretensión, lo procedente será el desistimiento o la satisfacción extraprocésal de la pretensión (art. 76 LJCA).
- b) Si la resolución expresa, posterior al silencio administrativo, es plenamente denegatoria de la pretensión, el demandante podrá ampliar el recurso contencioso-administrativo, conforme al artículo 36.1 LJCA; pero si no lo hace, no por eso habrá perdido sentido su recurso.
- c) Si la resolución expresa, posterior al silencio administrativo, es parcialmente estimatoria de la pretensión, alterando la situación que deriva de la ficción legal de desestimación que anuda el silencio administrativo negativo, entonces sí, el artículo 36. 1 LJCA impone, en principio, al demandante la carga de ampliar el recurso. Pero la no asunción de ésta sólo comporta la total pérdida sobrevenida de objeto cuando, a la vista del contenido de dicha resolución tardía, la pretensión formulada carece de toda su virtualidad. En otro caso, lo que se produce es la necesaria modificación de la pretensión formulada para adecuarla al contenido del acto administrativo que sustituye a la ficción legal en que consiste el silencio administrativo, entendiéndose que no alcanza ni a lo que se obtiene por dicho acto ni a los aspectos de éste que no podían ser incluidos en las desestimación presunta recurrida y que, por tanto, son ajenos al proceso iniciado."



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
FRANCISCO JAVIER BULLÓN HERNÁNDEZ - Letrado de la Adm. de Justicia	13/06/2017 - 13:23:04
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



De conformidad con tales términos, lo que aquí se ha operado es una modificación o modulación de la pretensión inicial y el debate de fondo queda circunscrito a determinar el importe de la indemnización, pero sin que se produzca un supuesto de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo.

Cuarto.- En cuanto al fondo del asunto, debe partirse de que el baremo no es aplicable en el ámbito del orden jurisdiccional contencioso administrativo.

Citando la reciente sentencia de la Sala Tercera Sección Quinta del Tribunal Supremo, de 14 de octubre de 2016: "en relación con la posible aplicación del baremo al ámbito de la responsabilidad patrimonial, éste tiene un carácter meramente orientativo, no vinculante, ni obligatorio, con la única finalidad de introducir criterios de objetividad en la determinación del "quantum" indemnizatorio, pero no puede citarse como de obligado, exacto y puntual cumplimiento, sin que limite las facultades de la Sala en orden a la concreción de la indemnización que estime procedente para procurar la indemnidad del perjudicado en atención a las concretas circunstancias que concurran."

También, sentencia de la Sala Tercera Sección Sexta del Tribunal Supremo, de 8 de marzo de 2016: "En segundo lugar, conforme a lo que antes delimitamos, debe señalarse que, sin perjuicio de que, insistimos, la sentencia no se refiere al baremo ni examina su aplicación al caso de autos, aun cuando sí a las circunstancias y condiciones de las secuelas padecidas por el recurrente, es lo cierto que la jurisprudencia viene declarando, en relación con la aplicación del mencionado baremo al ámbito de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas que "... ese sistema de valoración del daño que reputa infringido tiene carácter meramente orientativo, no vinculante para los tribunales de este orden jurisdiccional a la hora de calcular la indemnización debida por título de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, regida por el principio de indemnidad plena o de reparación integral." (sentencia de 3 de mayo de 2012, dictada en el recurso de casación 2441/2010.)_ Porque "el referido baremo de la Ley de Seguros Privados no tiene más valor que el puramente orientativo, con la finalidad de introducir criterios de objetividad en la determinación del "quantum" indemnizatorio, pero sin que pueda invocarse como de obligado y exacto cumplimiento, por lo que no puede alegarse su infracción o inaplicación como fundamento de un motivo de casación."

Sentencia de la Sala Tercera Sección Cuarta del Tribunal Supremo de 16 de mayo de 2012: "merece reiterar que esta Sala tiene declarado (así Sentencias de 17 de noviembre de 2009, recurso 2543/2005 , 24 de noviembre de 2009, recurso 1593/2008 , 22 de diciembre de 2009, recurso 4109/2006 , 9 de febrero de 2010, recurso 858/2007 y 23 de marzo de 2010, recurso 4925/2005) que el referido baremo no tiene más valor que el puramente orientativo, con la finalidad de introducir criterios de objetividad en la determinación del " quantum " indemnizatorio, pero sin que pueda invocarse como de obligado y exacto cumplimiento, por lo que no puede alegarse su infracción o inaplicación como fundamento de un motivo de casación."

A partir de estas premisas, considerando la edad y demás condiciones de la accidentada y estimando también que el tratamiento de rehabilitación estaba justificado y que la constatada ausencia de seguro y, por tanto, correlativa necesidad de abonar toda la asistencia sanitaria de su propio patrimonio justifica el número y cadencia de las sesiones de rehabilitación, no



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
FRANCISCO JAVIER BULLÓN HERNÁNDEZ - Letrado de la Adm. de Justicia	13/06/2017 - 13:23:04
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



podemos tampoco hacer nuestro el dictamen pericial aportado por Mapfre, pues el señor perito no ha examinado a la accidentada. Sino que estimamos más conforme a Derecho y al principio de reparación integral fijar la indemnización en lo relativo a daño corporal en la suma de 3.906'75 euros. A esta cantidad se añaden los 50 euros de gasto en fisioterapia, dando un total de 3.956'75 euros, más los intereses legales devengados desde la fecha de la primera reclamación en vía administrativa.

El tratamiento rehabilitador lo consideramos indicado para tratar las lesiones con independencia de que conste o no orden expresa de un médico de que se siga dicho tratamiento con base en informe médico de 4 de junio de 2015, donde se indica: "para la que ha requerido tratamiento fisioterápico privado hasta el 2 de junio de 2015", es decir, que el tratamiento recibido sí está vinculado a la sanidad de las lesiones y el certificado del propio centro de fisioterapia en que se indica el contenido de los tratamientos recibidos así lo corrobora.

Sin que reconozcamos indemnización por las facturas de gafas y de teléfono móvil porque no existen elementos de juicio suficientes para considerar que sufriesen daños como consecuencia de la caída, pues no existe prueba de que los portara en aquel momento ni de que, además, resultaran dañados.

Quinto.- Estimándose parcialmente el recurso, cada parte pagará las costas causadas a su instancia y la mitad de las que fueren comunes, según resulta del artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA).

Por todo lo expuesto

y en el nombre de Su Majestad el Rey,

FALLO

1º) Estimar parcialmente el recurso.

2º) Declarar la disconformidad a Derecho de la actuación administrativa impugnada y anularla en el sentido de declarar el derecho de doña de recibir una indemnización a cargo del Excmo. Ayuntamiento de la Ciudad de San Cristóbal de La Laguna por importe de 3.956'75 euros, más los intereses legales devengados desde la fecha de la primera reclamación en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso de apelación.

Así por esta sentencia lo pronuncia, manda y firma Su Señoría Ilustrísima, don Evaristo González González, Magistrado – Juez Titular de este Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de los de Santa Cruz de Tenerife y su provincia. Doy fe.-

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado – Juez Titular que la ha dictado, en el mismo día de su fecha y constituido en audiencia pública. Doy fe.-



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
FRANCISCO JAVIER BULLÓN HERNÁNDEZ - Letrado de la Adm. de Justicia	13/06/2017 - 13:23:04
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



LO TESTIMONIADO ES CONFORME Y CONCUERDA BIEN FIELMENTE CON SU ORIGINAL AL QUE ME REMITO Y PARA QUE ASÍ CONSTE Y SURTA LOS EFECTOS QUE PROCEDAN, EXPIDO Y FIRMO ELECTRÓNICAMENTE EL PRESENTE EN Santa Cruz de Tenerife, A 13 de junio de 2017.

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
FRANCISCO JAVIER BULLÓN HERNÁNDEZ - Letrado de la Adm. de Justicia	13/06/2017 - 13:23:04
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	